

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 18 días del mes de diciembre del año 2025. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, el Dr. Federico Emiliano CORSIGLIA, la Dra. María Marcela PÁJARO y el Dr. Emilio RIAT, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada **"FUNDACION SARA MARIA FURMAN C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE Y OTROS S/ ORDINARIO - ACCION PREVENTIVA DE DAÑO" BA-00006-C-2025**, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, el Dr. CORSIGLIA dijo:

I. Vienen los presentes autos al acuerdo a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la co demandada. Asociación Lagos Andinos del Sur de Vuelo Libre (E0019) contra la resolución del 25/09/2025 que rechazó la defensa de falta de legitimación pasiva planteada, concedida en relación y con efecto suspensivo, fundada y contestada por la contraria (E0022).

El Juez resuelve el planteo como de previo y especial pronunciamiento y considera que la participación de la asociación demandada en el presente proceso es ineludible ya que la ordenanza nro. 3455-CM-24 que se cuestiona, consagra derechos subjetivos en su favor que estaría interesada en defender. A ello agrega que esa circunstancia, además, impediría que la administración pueda revocar el acto por si misma (arts. 13 y 14 Ord. 20-I-78).

Todo, con independencia del resultado final del juicio.

II. La demandada se alza contra dicha resolución porque, según sostiene, la ausencia de legitimación fue planteada como defensa de fondo y, por lo tanto, el Juez debió diferir su tratamiento para la etapa de sentencia.

Argumenta que la ausencia de condición de persona habilitada para discutir sobre el objeto del juicio de la Asociación solo puede ser adecuadamente resuelta una vez producidas las pruebas respectivas.

En tal sentido refiere que ALAS no es usuaria, concesionaria, beneficiaria ni explotadora del espacio público que la Municipalidad asignó para el aterrizaje mediante ordenanza nro. 3455-CM-24, sino mera promotora de la actividad de parapente y en esa condición fomentó la autorización para que el mismo pueda ser utilizado por cualquier persona física, integrante o no de la asociación. Por ende no es quien a título personal podría crear el supuesto daño temido que alega la actora.

Del mismo modo, cuestiona la resolución por imponerle las costas basándose en el principio objetivo de la derrota, pese a que existían razones válidas que fundamentaban su postura y que deberían ser consideradas al resolver las defensas de fondo opuestas.

III. La actora por su parte solicita el rechazo del recurso porque entiende resulta desierto y porque la legitimación pasiva de la asociación surge de su condición de promotora de la Ordenanza cuestionada.

IV. Por las siguientes razones, adelanto que los argumentos de la apelante resultan atendibles dado que, al carecer la excepción de falta de legitimación pasiva de carácter manifiesto para habilitar su tratamiento como de previo y especial pronunciamiento, corresponde diferir su abordaje para la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva.

La falta de legitimación se configura cuando quien demanda o aquél contra quien se demanda no reviste la condición de persona idónea o habilitada por ley para discutir el objeto sobre que versa el litigio (Cod. Proc en lo Civil y Comercial Pcia Bs. As y Nación, Morello, Sosa y Berizonce, T. IV. B, pag. 219).

Dada la vinculación que esta excepción guarda con la cuestión de fondo, solo puede resolverse como previa en caso de que la ausencia de legitimación aparezca de forma manifiesta.

Tal solución es la que se desprende del tenor literal del art. 319 inc. 3 del Código Procesal Civil y Comercial, en cuanto el mismo prevé dos alternativas: que la ausencia de legitimación sea manifiesta o no, y dispone su tratamiento con carácter previo solo en el primer caso sin perjuicio que, para el supuesto de no concurrir esa circunstancia, el Juez o la jueza la considere en la sentencia definitiva.

Es decir que la alternativa de rechazar la falta de legitimación antes de la sentencia, al resolver las excepciones previas, no se encuentra prevista en el ordenamiento procesal.

Esta Cámara se ha expresado en tal sentido al decir que: “únicamente la falta de

legitimación manifiesta y notoria autoriza de oficio (art. 337 CPCC) o excepción de previo y especial pronunciamiento mediante (art. 347 inc. 3 cod. Cit.), a rechazar sin más trámite la demanda. Por el contrario, **si la legitimación es dudosa, o incluso si es manifiesto que la parte está legitimada, corresponde postergar la resolución para el momento de la sentencia definitiva** (Art. 347 Cod. Cit.)” (autos: “Asociación Empresaria Hotelera Gastronómica Bariloche y Otro c/ Municipalidad de San Carlos de Bariloche s/ Acción declarativa de Inconstitucionalidad”; Expte. BA-01080-C-2024; se del 31/10/2024).

A su vez la jurisprudencia ha brindado las razones de tal disposición procesal al decir que: “El argumento literal se encuentra respaldado por la lógica del sistema procesal que supone que la titularidad del derecho sustancial que se cuestiona por vía de sostener la falta de legitimación es objeto propio de la sentencia definitiva y que no podría afirmarse que el actor o el demandado son titulares del derecho sin contar con todos los elementos de juicio, ni podría hacerse un estudio sesgado o por partes de la cuestión. (“F., C. R. c. B. D. y P. SRL s. cobro de honorarios profesionales”; 30/03/2016, Cámara Nacional de Apelaciones Civil, Sala I).

Las razones expresadas son suficientes para hacer lugar al recurso planteado por la Asociación demandada.

V. En virtud de lo resuelto, las costas de ambas instancias deben imponerse en el orden causado, dado que el accionar de las partes al interponer y contestar la defensa fue justificado y rechazarla en forma previa fue decisión del órgano judicial (art. 62 – in fine - C.P.C.C.).

VI. En suma y de ser compartido mi criterio, propongo: Primero: Hacer lugar al recurso deducido por Asociación Lagos Andinos del Sur de Vuelo Libre y, en consecuencia, revocar el punto II de la sentencia del 25/09/2025 en cuanto fue apelado, y diferir el tratamiento de la excepción de falta de legitimación pasiva planteada para la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva. Segundo: Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado. Tercero: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138, Leyes 5777 y 5780). Cuarto: Devolver oportunamente las actuaciones.

A la misma cuestión, la Dra. PÁJARO y el Dr. RIAT dijeron:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adherimos al voto del Dr. Corsiglia.

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de

Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar al recurso deducido por Asociación Lagos Andinos del Sur de Vuelo Libre y, en consecuencia, revocar el punto II de la sentencia del 25/09/2025 en cuanto fue apelado, y diferir el tratamiento de la excepción de falta de legitimación pasiva planteada para la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva.

Segundo: Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado.

Tercero: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

Cuarto: Devolver oportunamente las actuaciones.